



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 11 de noviembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Flor Ángela Montoya Paniagua.
<b>Demandada</b>	AFP Protección S.A.
<b>Litisconsorte</b>	Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado</b>	2018-773
<b>Auto Interlocutorio</b>	397
<b>Asunto</b>	Integra la Litis.

A despacho para preparar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se encuentra que se propone en la contestación de la demanda por parte de Protección S.A., como excepción previa "Falta de integración de la Litis consorcio necesaria por pasiva" solicitando se integre en tal calidad a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aduce para ello que debido a que la demandante es pensionada por invalidez por el Departamento de Antioquia con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora y que existe incompatibilidad entre esta prestación con la pretendida en la demanda, con la decisión que se tome dentro del proceso se verán afectados los pagadores de la pensión de invalidez de la señora Montoya Paniagua.

No obstante que se propone como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, considera esta juez que en ejercicio de la facultad dada por el art. 48 idem, en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver anticipadamente dicha excepción.

Se tiene entonces que a folios 27 a 29 del expediente, obra resolución N° 2017060110535 del 23 de noviembre de 2017 del Departamento de Antioquia, mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez a la señora Montoya Paniagua y en la cual en su artículo segundo se indica:

*"la pensión de invalidez reconocida será con cargo a las entidades obligadas donde el educador hizo los aportes de ley: Protección y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo primero: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del fondo, realizará*

*el cobro a Protección como devolución de aportes al Fondo para financiar la pensión de invalidez”.*

Conforme a lo anterior y como lo pretendido en este proceso es la devolución a la demandante del saldo de su cuenta pensional individual, saldo que aduce la demandada deben ser trasladados al FOMAG, afirmación que tiene respaldo en la citada Resolución emitida por el Departamento de Antioquia al reconocer la pensión de invalidez a la señora Montoya Paniagua, es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior no es posible realizar la audiencia programada para este día 12 de noviembre; una vez integrada la litis, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Integrar al litigio a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como Litis consorcio necesario por pasiva.

**Segundo.** Notificar este auto en forma personal o por aviso para entidades públicas, a la citada entidad, a través de su representante legal, a quien se le entregará copia de la demanda, del cumplimiento de requisitos debidamente autenticados, auto admisorio y contestación de la AFP Protección S.A., para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada Ley, que reformó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Notifíquese,

  
**María Josefina Guarín Garzón**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 117 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretari